



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 256 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 09 JUL 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 359-2018-GRJ/ORAJ de fecha 03 de julio de 2018; El Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 561-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de mayo del 2018, interpuesto por el Sr. EUGENIO ALEJANDRO VILLAVICENCIO, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril del 2018, el Sr. EUGENIO ALEJANDRO VILLAVICENCIO –en adelante el impugnante– solicita el pago de la bonificación diferencial normado en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, por haber laborado en zona excepcional de riesgo – zona de emergencia, equivalente al 30% de la remuneración total, más la continua debiendo abonarse el monto integro liquidable – devengados como consecuencia del reajuste con retroactividad a la fecha de vigencia de la norma.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 561-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de mayo del 2018, se resuelve la solicitud planteada, siendo declarada improcedente el pago solicitado por el impugnante, en concordancia al artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley que reguló el Presupuesto del año 1991 y Decreto Legislativo N° 276°.

Que, con fecha 12 de Junio del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que la resolución recurrida ha fundamentado su decisión en base al artículo 184° de Ley N° 25303, sin haber tenido en cuenta que en ninguna de sus solicitudes ha tomado como base el artículo 184° y al misma que no es aplicable a su caso. Asimismo, no han explicado de manera razonable que Junín no haya sido declarada zona de emergencia.

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el impugnante. Así, en el presente caso a efectos de hacer un adecuado análisis, resulta trascendente partir de la pretensión del impugnante quien solicita el pago de la bonificación diferencial normado en el artículo 53° inciso b) del Decreto



G. R. I.	
REG. N°	2762381
EXP. N°	1790833



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Legislativo N° 276, por haber laborado en zona excepcional de riesgo – zona de emergencia.

Que, debemos señalar que la bonificación diferencial por encargatura, constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor de carrera, con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo de mayor responsabilidad o las especiales condiciones de trabajo. Asimismo, constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. A tenor de lo dispuesto por su artículo 53, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Entendiéndose que tiene que concurrir una condición de trabajo excepcional respecto a la labor que desempeñaba de manera común, en ese orden de ideas en el presente procedimiento no se acredita cuáles han sido las condiciones de trabajo excepcionales que realizaba antes de su cese, pues el administrado NO PRUEBA que su Centro de Trabajo fue en zonas rurales o urbanas marginales. De conformidad con lo que establece el D.S. 013-2008-JUS en el art. 33 de la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenta su pretensión, en tal sentido el administrado no demuestra con prueba cierta.



Que el administrado refiere que la resolución recurrida ha fundamentado su decisión en base al artículo 184° de Ley N° 25303, sin haber tenido en cuenta que en ninguna de su solicitud ha tomado como base el artículo 184° debido que la norma que no es aplicable a su caso, pues dicha norma se aplica al personal de Salud. Bajo ese contexto, y revisada la resolución cuestionada se logra apreciar que la DRTC ha fundamentado de manera inexacta la decisión adoptada, pues no puede utilizar normativa que el administrado no ha invocado, y menos que no le resulta aplicable, contraviniéndose lo dispuesto por el numeral 6.1 del Artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. Al defecto, debe tenerse en cuenta que la motivación administrativa puede alcanzarse mediante la forma explícita de consignar íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente, en los comúnmente denominados "considerandos" (motivación contextual).



Que, la motivación de los actos administrativos según el Tribunal Constitucional, ha manifestado lo siguiente: *"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican."*

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)." - exp. 04200-2011-PA/TC-HUAURA

Que, el Derecho de Petición, es necesario resaltar los fundamentos establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional, que expresa: "El artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política, establece como derecho de toda persona aquel referido "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad". Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.

Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente.

En consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable.

Si bien el derecho de petición implica que la autoridad competente debe dar respuesta por escrito a una petición formulada también por escrito, no debe confundirse el contenido del pronunciamiento de la autoridad con la notificación al peticionante de las acciones desarrolladas por aquella en atención a lo solicitado, pues el contenido del pronunciamiento –a expresarse por medio de la forma jurídica administrativa adecuada– se refiere a la decisión de la Administración que favorece o no lo peticionado; y la notificación se refiere más bien a una formalidad ineludible para la autoridad, utilizada para poner en conocimiento del peticionante el resultado de su petición.

Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición;
- b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición;
- c) dar el curso correspondiente a la petición;
- d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y
- e) Comunicar al peticionante lo resuelto." - Exp. N°01420-2009-PA/TC





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, de lo expuesto precedentemente Resolución Directoral Regional N° 561-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de mayo del 2018, no otorga seguridad jurídica al administrado, y no permite al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas o que no se ajusten al caso específico, sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto. Por tal motivo carece de motivación, pues esta debe expresar mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo, contraviéndose así, el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", por lo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, contemplada en el numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"; resultando ser uno de dichos requisitos la debida motivación, reconocido en el artículo 3° del mismo dispositivo legal. En consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como las normas jurídicas que rigen la materia.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. EUGENIO ALEJANDRO VILLAVICENCIO, contra la Resolución Directoral Regional N° 561-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de mayo del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el proceso hasta que el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, sustentado su decisión de acuerdo al marco jurídico vigente, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo y adecuando correctamente las normas aplicables al caso concreto





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 JUL. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL